



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE DECISIÓN ORAL TRES

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 20 de mayo de 2021.

**Expediente:** 50001-33-33-004-2016-00164-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** BONIFACIO SANABRIA  
**Demandado:** LA NACION-RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (VINCULADO).

### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en el marco de la continuación de la audiencia inicial adelantada en el medio de control de reparación directa promovida por Bonifacio Sanabria contra la Nación - Rama Judicial y el municipio de Puerto Gaitán (vinculado).

### II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el curso de audiencia inicial del 2 de junio de 2017<sup>2</sup>, por medio del cual declaró probada la excepción previa de caducidad formulada por el ente territorial vinculado, decisión que fue sustentada en los siguientes términos:

- Indicó que de los hechos y pretensiones expuestas en la demanda se desprende que la demandante endilga a la demandada, un error jurisdiccional contenido en la sentencia del 7 de septiembre de 2006,

---

<sup>1</sup> **LEY 1437 DE 2011, “ARTÍCULO 125.** (Modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021) **De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:”

“(…)”

“2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:”

“(g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferan en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;”

“**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

“(…)”

“**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**”

<sup>2</sup> Minuto 11:06 al 18:38 de la grabación (continuación audiencia inicial de fecha 02 de junio de 2017).

proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Argumentó que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala en el artículo 66, que el error judicial es aquel cometido por una autoridad investida con facultad jurisdiccional, en el curso de un proceso, materializado en una providencia contraria a la ley.
- Señaló que el Consejo de Estado, en sentencia identificada con radicado interno 37797 del 8 de febrero del 2017, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez, ha precisado como tesis reiterada que cuando el daño alegado proviene de un error judicial, el término de caducidad correspondiente al medio de control de reparación directa, es decir, dos años, se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia contentiva del error, momento en el que se configura el hecho dañoso tratándose de error judicial.
- Por lo anterior, concluye que en el particular acaeció la caducidad, en tanto se ejerció de manera tardía el derecho de acción, pues precisa que, según el literal i, inciso 2, del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa caduca al vencimiento de los dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño.

Que, por ello, como la demanda promovida se sustenta en presunto error judicial alegado frente a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, al interior de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho identificada con radicado 2001 – 10504, adelantada por Bonifacio Sanabria contra el Municipio de Puerto Gaitán, por presunta falta de congruencia, dicha decisión quedó en firme el día 26 de septiembre de 2006, no obstante, la demanda fue presentada el 26 de abril de 2016, encontrándose ampliamente vencido el término para impetrar oportunamente el medio de reparación directa.

- La decisión anteriormente referida fue notificada en estrados.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

De cara a los argumentos expuestos en el auto mencionado, la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación, por medio del cual controvierte la decisión del juez de primera instancia, exponiendo lo siguiente:

- Que en el presente caso, el daño alegado se estructuró a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal

---

<sup>3</sup> Minuto 18:42 al 20:17 de la grabación (continuación audiencia inicial de fecha 02 de junio de 2017).

Administrativo del Meta, al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Agustín Cuta Lara contra el municipio de Puerto Gaitán.

- Que en el proceso referido, los decretos 089 y 090 del 8 de agosto de 2001, por medio de los cuales se estableció la planta de personal del municipio de Puerto Gaitán, y se incorporaron unos funcionarios a dicha planta de cargos respectivamente, fueron declarados nulos. En ese orden, expone que como consecuencia de la nulidad de dichos actos, quedó vigente la planta de personal inicial, de la cual hacía parte el demandante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. TRÁMITE PROCESAL**

Previo a resolver el recurso incoado, es pertinente referir brevemente las actuaciones surtidas en el particular:

Presentada la demanda el día 26 de abril de 2016, el señor Bonifacio Sanabria, actuando a través de apoderada, pretende que la Nación – Rama Judicial sea declarada administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados por el Tribunal Administrativo del Meta, concretados en el supuesto error judicial contenido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2001 – 01504.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 5 de mayo de 2016, subsanada la misma el 23 de mayo de 2016. Con proveído del 9 de junio de 2016 fue admitida la demanda, ordenando la vinculación del municipio de Puerto Gaitán al presente trámite. Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 3 de marzo de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 9 de mayo de 2017, diligencia que fue suspendida con decreto oficioso de pruebas documentales<sup>4</sup>, necesarias para decidir sobre el medio exceptivo de caducidad formulado por el municipio de Puerto Gaitán.

La audiencia inicial fue reanudada el 2 de junio de 2017, en el marco de la cual fue aportada por la demandante la prueba documental requerida, consistente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Bonifacio Sanabria contra el municipio de Puerto Gaitán, radicado 50001233100020011050400.

Incorporadas las documentales, se corrió traslado de las mismas a la entidades demandadas, no se formularon objeciones, en consecuencia, el *a quo* profirió en la diligencia auto por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad

---

<sup>4</sup> Folio 132 reverso de la actuación.

bajo los argumentos referidos en el acápite segundo de este proveído, decisión apelada por la demandante, según los fundamentos expuestos en precedencia, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo<sup>5</sup> ante el Tribunal Administrativo del Meta.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala decidir si hay lugar o no a revocar el auto del 2 de junio de 2017, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió dar por terminado el proceso, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se deben abordar los siguientes aspectos: **(i)** Regla de caducidad aplicable al presente asunto; **(ii)** Consideraciones frente a la sentencia del 18 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Agustín Cuta Lara contra el Municipio de Puerto Gaitán y, **(iii)** Los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos.

### **2.1. REGLA DE CADUCIDAD APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO**

Sea lo primero advertir, que en punto de observancia al principio de legalidad, para efectos de determinar la regla de caducidad aplicable al caso, la Sala debe remitirse a la norma vigente al momento a partir del cual es susceptible el inicio del conteo del término correspondiente, en tanto la situación jurídica en curso de consolidación deberá igualmente verificarse la norma vigente al momento que venció el fenómeno jurídico mencionado.

Pues bien, verificado el fundamento factico de la demanda, así como las documentales obrantes en el trámite, se aprecia que la sentencia frente a la cual se alega error judicial data del 7 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Bonifacio Sanabria contra el municipio de Puerto Gaitán.

Así mismo, la mentada sentencia surtió publicidad vía fijación de edicto el día 19 de septiembre de 2006, desfijado el 21 de septiembre de 2006, tal como ordenaba el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

En ese orden, la sentencia referida cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2006, teniendo en cuenta que el término con el que se contaba para recurrir la decisión

---

<sup>5</sup> Minuto 23:00 al 23:19 de la grabación (continuación audiencia inicial de fecha 02 de junio de 2017).

es el previsto el artículo 352<sup>6</sup> del Código de Procedimiento Civil, se reitera, vigente para la época.

Por lo anterior, es claro que a partir del **27 de septiembre de 2006** se predica la iniciación del término de caducidad para ejercer el derecho de acción. Ahora, la ubicación temporal de dicha pauta remite a la norma contentiva de la regla de caducidad que corresponde al medio de control promovido, desde luego, vigente en dicho momento.

En efecto, se trata de la regla de caducidad prevista en el numeral 8 del artículo 136<sup>7</sup> del Decreto 01 de 1984, así:

*«8. **La de reparación directa** caducará al vencimiento del plazo de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.**»*

Como se indicó anteriormente, el inicio del término de caducidad es una situación jurídica que se consolida el día que fenece la oportunidad para acudir a sede judicial. En su transcurso, a juicio de la Sala, el término puede verse afectado por la introducción de cambios normativos, sin embargo, en el presente caso, ello no se aprecia, en tanto que la oportunidad para promover el medio de control de reparación directa venció el día **27 de septiembre de 2008**, fecha para la cual, aún se encontraba vigente el hoy derogado Decreto 01 de 1984, es decir, se hace claridad, que el fenómeno jurídico de la caducidad inició y se consolidó al amparo de la regla normativa prevista en el mentado decreto.

Ahora bien, el hito que marca la pauta para efectos de establecer el momento a partir del cual se empieza a computar el término de caducidad atinente al medio de reparación directa, según la norma en cita, vigente para la época, es a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho constitutivo de daño, sin embargo, tratándose de aquellos eventos en los que se discute la responsabilidad por la prestación del servicio de administrar justicia, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado ha de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables a la acción u omisión de sus agentes judiciales.

Luego, de los artículos 65, 66, 67 y 70 de la citada ley se tiene que para que haya responsabilidad por error judicial, es necesario que: i) el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que esta decisión sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado hubiere interpuesto contra las providencias los recursos procedentes.

---

<sup>6</sup> Modificado por el art. 36, Ley 794 de 2003.

<sup>7</sup> Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, si la demanda incoada bajo el medio de control de reparación directa pretende establecer la responsabilidad por error judicial, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el término de dos años se debe empezar a contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del error<sup>8</sup>.

Es importante resaltar que, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa no puede sujetarse a hechos de ejecución permanente o continuada, pues, bajo tal premisa, la acción no caducaría, por el contrario, el ejercicio del derecho de acción nace cuando se concreta el daño y cesa cuando vence el término indicado en la ley.

Clara la regla de caducidad aplicable al caso concreto y el momento a partir del cual es susceptible el cómputo del término para impetrar oportunamente el medio de control de reparación directa, previo a descender al caso concreto, la Sala considera importante, de cara a los argumentos del apelante, hacer unas consideraciones en torno a la sentencia del 18 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Agustín Cuta Lara contra el municipio de Puerto Gaitán, por medio de la cual se declararon nulos los decretos 089 y 090 del 08 de agosto de 2001, emitidos por el Alcalde de ese municipio.

## **2.2. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR AGUSTÍN CUTA LARA CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN**

La parte demandante alega en el recurso de apelación, que el error judicial alegado en la presente reparación directa se configuró a partir de la ejecutoria de la sentencia del 18 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en el marco de la nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Agustín Cuta Lara contra el municipio de Puerto Gaitán, trámite que culminó con decisión anulatoria de los decretos 089 y 090 del 08 de agosto de 2001, emitidos por el Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, así mismo la apelante afirma que dada la declaratoria de nulidad, quedó vigente la planta de personal inicial, de la cual hacia parte el demandante Bonifacio Sanabria.

Pues bien, con el fin de definir la discusión propuesta por la demandante en sede de apelación, revisadas las documentales obrantes en el proceso se aprecia que

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencias de: 26 de noviembre de 2015, Exp: 38833; 30 de agosto de 2017, Exp: 39435; 13 de junio de 2016, Exp: 37392; 22 de febrero de 2017, Exp: 58052, entre muchas otras.

Bonifacio Sanabria acudió a la jurisdicción por vía de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Puerto Gaitán, cuestionando la legalidad de los Decretos 089 y 090 del 8 de agosto de 2001, expedidos por el alcalde del ente territorial referido, por medio de los cuales se incorporó unos funcionarios a la planta de personal de dicho municipio y se estableció la planta de personal en su sector central, respectivamente.

Dicho trámite fue conocido por el Tribunal Administrativo del Meta, el cual, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2006, negó las pretensiones invocadas.

Puede apreciarse que, tanto en la demanda de nulidad promovida en su momento por Bonifacio Sanabria como en la presentada por Agustín Cuta Lara, se acusaron los mismos actos administrativos, no obstante, en la primera se produjo un fallo que negó las pretensiones y en el segundo se declaró la nulidad de los decretos referidos.

Bajo tal premisa, la apelante alega que la declaratoria de nulidad de los actos acusados en un proceso separado, como lo fue el promovido por Agustín Cuta Lara, dejó vigente la planta de personal de la cual hacía parte su mandante, quien hoy, en sede de reparación directa, alega que la sentencia que negó sus pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho del 7 de septiembre de 2006, contiene un error judicial, por cuanto los actos administrativos cuya legalidad acusó fueron a la postre declarados nulos en otro proceso de la misma naturaleza.

Entonces, sin perjuicio de los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, aspecto que será abordado en acápite separado, la Sala se anticipa a manifestar que el argumento del recurrente no es de recibo, por cuanto el artículo 175 del CCA<sup>9</sup>, vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia del 7 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Bonifacio Sanabria contra el municipio de Puerto Gaitán, radicado 2001-010504, en tanto negó la nulidad de los actos demandados, **produjo efectos de cosa juzgada en relación con la causa petendi<sup>10</sup> objeto de juzgamiento.**

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 175.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. **La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada.**

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

<sup>10</sup> Sentencia T-168-98. "En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica.

Lo anterior implica que, la discusión particular del señor Sanabria, la causa que le sirvió de base y su *petitum* en sede de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los decretos 089 y 090 del 8 de agosto de 2001, expedidos por el Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán, hizo tránsito a cosa juzgada, si se quiere, en forma subjetiva a la causa del actor, lo cual no impide que, a futuro, los decretos indicados puedan ser objeto de control judicial por parte de otras personas que se consideren afectados.

Se concluye, en consecuencia, en lo que atañe a este acápite, que el momento a partir del cual se computa el término de caducidad para el presente medio de control de reparación directa, por medio del cual se depreca error judicial, es a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo del 7 de septiembre de 2006, que, finalmente, es la providencia frente a la cual se adecue contener error, y no del día siguiente a la firmeza del fallo del 18 de diciembre de 2013, pues los efectos de la anulación allí declarada no invalida la cosa juzgada en relación con la causa petendi ya objeto de pronunciamiento judicial, tal como se pasa a explicar a continuación.

### **2.3. LOS EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La discusión propuesta por la apoderada apelante conlleva a que la Sala aborde lo relativo a los efectos temporales de las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos. Pues bien, como la sentencia del 18 de diciembre de 2013 fue proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 189 del dicho cuerpo normativo precisa:

**«ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada.»**  
(Subraya y negrita del despacho)

Prosiguiendo, se tiene que, por regla general, la anulación de actos administrativos tiene efectos *ex tunc*, es decir, se retrotrae al momento mismo en que se profirió el acto posteriormente anulado por el juez natural, lo cual significa que el acto no existió ni produjo efectos jurídicos. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado<sup>11</sup>:

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 2 de abril de 2009. Radicación número: 2007-00036.



*«Esta Corporación ha precisado en reiterados pronunciamientos que la nulidad de un acto administrativo declarada por la vía jurisdiccional implica el reconocimiento de que desde su expedición estaba viciado. Razón por la cual, la declaratoria de nulidad produce efectos ex tunc, es decir, que desaparece el velo de su aparente legalidad, desde el momento mismo de su emisión, lo que hace que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto jurídico [...]»*

Sin embargo, dicho efecto retroactivo o *ex tunc*, solo afectará aquellas situaciones no consolidadas o las que al tiempo de producirse el fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas, debiendo ser excluidas las situaciones que ya fueron objeto de debate y decisión. De hecho, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de julio de 2006, Consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente 21051.7, apuntó con claridad:

*«Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc (‘desde entonces’), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, **no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.** En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas (sic) entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. **Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada [...]**»*

*Para la Sala es claro entonces que el principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho (art. 58C.P) y el reconocimiento de la seguridad jurídica como valor esencial del Estado Social de Derecho, matizan los efectos de la nulidad de los actos administrativos de carácter general<sup>8</sup>, el cual se proyecta únicamente sobre los asuntos que se encuentren sin resolver (procedimientos administrativos o judiciales en curso), respetando así aquellas situaciones resueltas y ejecutoriadas.»*

De acuerdo con lo anterior, para la Sala, no tiene vocación de prosperidad el argumento alegado por la parte recurrente, puesto que los efectos de la sentencia

que anuló los decretos 089 y 090 del 8 de agosto de 2001, expedidos por el Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, si bien hizo tránsito a cosa juzgada con efectos *erga omnes*, los efectos anulatorios de los actos acusados solo afectan o cobijan situaciones jurídicas no definidas o en curso. No obstante, para el caso de Bonifacio Sanabria, al momento que fue proferido el fallo del 18 de diciembre de 2013 citado, su situación particular ya se encontraba consolidada y definida mediante fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Meta el 7 de septiembre de 2006, el cual cobró firmeza el 26 de septiembre de 2006, aspecto que precisamente se excluye de los efectos *ex tunc* antes mencionados, ello en punto de cosa juzgada.

### 3. EL CASO CONCRETO

Conforme a las documentales obrantes en el trámite, se aprecia que la sentencia frente a la cual se alega error judicial, data del **7 de septiembre de 2006**, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Bonifacio Sanabria contra el municipio de Puerto Gaitán.

Así mismo, la mentada sentencia surtió publicidad vía fijación de edicto el 19 de septiembre de 2006, desfijado el 21 de septiembre de 2006, tal como ordenaba el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

En ese orden, la sentencia referida cobró ejecutoria el **26 de septiembre de 2006**, teniendo en cuenta que el término con el que se contaba para recurrir la decisión es el previsto el artículo 352<sup>12</sup> del Código de Procedimiento Civil, se reitera, vigente para la época.

Por lo anterior, es claro que a partir del **27 de septiembre de 2006** se predica la iniciación del término de caducidad para ejercer el derecho de acción, en sede de reparación directa, cuya regla de caducidad es la prevista en el numeral 8 del artículo 136<sup>13</sup> del Decreto 01 de 1984, según el cual «8. **La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho [...]**»

Así las cosas, la oportunidad para promover el medio de control de reparación directa venció el día **27 de septiembre de 2008**.

En contraste de lo anterior, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **1 de febrero de 2016 (fl. 12)**, resultando claro que tal acto no tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad. Adicionalmente, la demanda fue presentada el **26 de abril de 2016**, momento para el cual se encontraba

<sup>12</sup> Modificado por el art. 36, Ley 794 de 2003.

<sup>13</sup> Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998.

superado ampliamente el término para acudir a la jurisdicción a través del medio de control invocado, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, que declaró probada la excepción previa de caducidad.

#### **4. CONDENA EN COSTAS**

No hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues estas deben estar acreditadas. Una vez revisada la actuación, no se percibe probada su causación.

Al respecto, no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*», condición que, como ya se dijo, no se cumple en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR** la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, del 2 de junio de 2017, por medio de la cual, se declaró probada la excepción previa de caducidad formulada por el municipio de Puerto Gaitán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Sin condena en costas en esta instancia.
- 3.** Una vez en firme este proveído, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando anotaciones previas de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
Magistrada

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6130cff60cf7a9435cecc1f1b17cc40e96b16380309ba0c7d4b2f7ebfdc451e1**

Documento generado en 08/06/2021 10:11:47 PM